

DOCUMENTO JURÍDICO

Las corporaciones operan globalmente; la rendición de cuentas debe hacerlo también

Tres argumentos legales para lograr un tratado que acabe con la impunidad corporativa

Octubre de 2026



Índice

- 1. Introducción**
- 2. Obligaciones de las empresas y responsabilidad de las entidades por sus operaciones transfronterizas**
 - 2.1. Obligaciones de las empresas y otras entidades empresariales en materia de derechos humanos
 - 2.2. Responsabilidad extraterritorial en las empresas transnacionales
 - 2.3. La debida diligencia en materia de derechos humanos no debe eximir automáticamente de responsabilidad empresarial a una persona jurídica o física
 - 2.4. Cargas probatorias en materia de responsabilidad empresarial
 - 2.5. Violaciones del derecho internacional humanitario
- 3. Ámbito de aplicación del tratado: el poder empresarial transnacional**
 - 3.1. Extractivismo capitalista
 - 3.2. Tecnocolonialismo
- 4. Mecanismo de aplicación: un tribunal internacional**
- 5. Conclusión**

1. Introducción

Doce años después del inicio de las negociaciones de un tratado para regular las empresas transnacionales (ETN) y las empresas que operan extraterritorialmente, los Estados tienen este año una importante oportunidad de avanzar hacia una sólida base jurídica para la rendición de cuentas empresarial y respaldar el proceso del grupo de trabajo intergubernamental establecido el 26 de junio de 2014 mediante la [resolución 26/9 de las Naciones Unidas](#).

Ahora que el proceso del tratado entra en una etapa crítica, los debates en torno a las obligaciones de las empresas, la responsabilidad, el alcance, la jurisdicción y los mecanismos de aplicación determinarán si el tratado refuerza el marco jurídico internacional de rendición de cuentas empresarial o deja sin resolver importantes lagunas existentes. Este documento plantea **tres argumentos jurídicos** estrechamente relacionados entre sí que permitirían dar un salto histórico e inspirador para poner fin a la impunidad empresarial y fortalecer el derecho internacional:

1. **Obligaciones directas para las empresas**, vinculadas a la prevención, la responsabilidad y la reparación, especialmente en casos de violaciones graves.
2. Un ámbito de aplicación que abarque a las empresas transnacionales y la actividad empresarial de manera coherente con las **obligaciones extraterritoriales y la jurisdicción universal**, de modo que las comunidades afectadas puedan solicitar y obtener reparación por daños causados más allá de las fronteras.
3. Una vía de acceso a un **tribunal internacional** cuando los mecanismos nacionales no proporcionen una reparación efectiva.

La Red-DESC sostiene que un tratado que reconozca la responsabilidad sin establecer las correspondientes obligaciones jurídicas corre el riesgo de reproducir las limitaciones de los instrumentos no vinculantes orientados al respeto de los derechos humanos, como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Del mismo modo, unas obligaciones que no vayan acompañadas de una responsabilidad efectiva de los actores responsables, de mecanismos de reparación para las personas afectadas más allá de las fronteras y de un sólido mecanismo de aplicación permitirían que las violaciones y abusos de derechos humanos se acumularan, agravaran y perpetúan si su resolución dependiera de sistemas nacionales o regionales que pueden no estar dispuestos o no ser capaces de exigir responsabilidades a las empresas transnacionales.

El objetivo de este proceso de negociación, potencialmente histórico, debería ser, por tanto, establecer una cadena coherente que vaya de las obligaciones a la prevención, de esta a la responsabilidad y, en última instancia, a un tribunal internacional capaz de exigir responsabilidades a las personas jurídicas por sus actos y garantizar la reparación más allá de las fronteras.

2. Obligaciones de las empresas y responsabilidad de las entidades por sus operaciones transfronterizas

2.1. Obligaciones de las empresas y otras entidades en materia de derechos humanos

La tercera versión del proyecto de tratado hacía referencia expresa, en su artículo 2.1 b), al objetivo de aclarar y garantizar el respeto y el cumplimiento de las «obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos». Posteriormente, el término «obligaciones» fue sustituido por «responsabilidades». La distinción es importante. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos reconocen que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Sin embargo, la finalidad de un instrumento jurídicamente vinculante consiste precisamente en ir más allá de un marco en el que la responsabilidad empresarial se articula principalmente como una expectativa normativa y establecer, en cambio, deberes jurídicos exigibles a los actores empresariales.

Por ello, el tratado debería recuperar la referencia a las «obligaciones» de las empresas o, como mínimo, reconocer expresamente tanto sus responsabilidades como sus obligaciones. Esto no exige que el tratado convierta a las empresas en sujetos directos del derecho internacional en los mismos términos que los Estados. El tratado puede, en cambio, exigir a los Estados Partes que establezcan en sus ordenamientos jurídicos nacionales obligaciones exigibles aplicables a las empresas, incluidas obligaciones relativas a conductas que se produzcan fuera de sus fronteras territoriales. De este modo, el tratado impondría a los Estados una obligación internacional de regular la conducta empresarial y, al mismo tiempo, les exigiría dar efectividad a las correspondientes obligaciones de las empresas mediante el derecho interno y mecanismos internacionales de aplicación.

Un [informe](#) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre empresas y derechos humanos, el [Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations](#) y los [Principios de Maastricht](#) sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de los derechos económicos, sociales y culturales desarrollan la relación entre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y sus deberes de regular, prevenir, investigar y sancionar la conducta empresarial y proporcionar reparación frente a ella. Esto refuerza la idea de que el tratado puede establecer obligaciones vinculantes para que los Estados creen y hagan cumplir deberes y obligaciones jurídicos concretos aplicables a las empresas, sin que resulte determinante la cuestión más amplia de la personalidad jurídica internacional de estas.

Las obligaciones directas de las empresas y otras entidades no son una novedad ni algo exclusivo de este proceso. Diversos instrumentos jurídicos internacionales ya establecen que las obligaciones pueden extenderse a actores no estatales, incluidas tanto las personas jurídicas como las personas físicas. Por ejemplo, el [Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco](#) ha establecido, a través de los Estados Partes, obligaciones para las empresas tabacaleras, entre ellas limitar la

publicidad y la información falsa y prevenir vulneraciones del derecho a la salud. Del mismo modo, la Convención contra la Corrupción obliga al sector privado a cumplir determinadas obligaciones destinadas a evitar la corrupción.

En un [documento](#) publicado en 2025, la Campaña Global para Desmantelar el Poder Corporativo desarrolló con mayor detalle cómo las obligaciones de las empresas existen en distintos formatos dentro del derecho. En conjunto, estos ejemplos demuestran que imponer a las empresas obligaciones exigibles en materia de derechos humanos mediante un instrumento jurídicamente vinculante no supondría apartarse del derecho internacional, sino desarrollar un principio ya existente: la protección de los derechos humanos no puede ser efectiva si las obligaciones dejan de aplicarse porque la relación pertinente se da entre actores privados y no entre una persona y el Estado. Esto proporciona una sólida base jurídica para exigir a los Estados Partes que establezcan en sus ordenamientos jurídicos internos obligaciones exigibles y regímenes de responsabilidad para las empresas, incluidas las empresas transnacionales.

Por consiguiente, la Red-DESC propone que el artículo 2, relativo al objeto del tratado, disponga lo siguiente:

«Cada Estado Parte garantizará que su marco jurídico y reglamentario nacional establezca y haga cumplir obligaciones efectivas en materia de derechos humanos aplicables a las empresas comprendidas en el ámbito de este instrumento, incluidas las obligaciones de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, prevenir y abordar los abusos y violaciones de los derechos humanos, y proporcionar una reparación efectiva o cooperar para garantizarla cuando se beneficien de dichos abusos o violaciones, los causen o contribuyan a ellos».

Algunos Estados, como Brasil y Cuba, ya han propuesto anteriormente formulaciones orientadas a respaldar el establecimiento y la clarificación de las obligaciones de las empresas en el marco de las negociaciones del tratado, y es probable que varios Estados apoyen este enfoque.

2.2. Responsabilidad extraterritorial en las empresas transnacionales

La dimensión transfronteriza de las lagunas en materia de rendición de cuentas está ampliamente documentada. Un [análisis](#) de 200 litigios emblemáticos relacionados con violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas constató que más de la mitad de las demandas —el 54 %— se habían presentado en un país distinto de aquel en el que se había producido el abuso o la violación. Otro [análisis](#) identifica el *forum non conveniens* —la práctica por la que los Estados desestiman casos en favor de un tribunal considerado más adecuado— como uno de los principales obstáculos al acceso a la justicia y una importante laguna del derecho internacional, ya que conduce a la desestimación de la mayoría de los casos relacionados con la rendición de cuentas empresarial.

Aunque es importante aclarar y articular adecuadamente el objeto del tratado, también resulta esencial atribuir responsabilidad a las entidades transnacionales —empresas y otras entidades— dentro de las complejas estructuras que construyen deliberadamente para dificultar las acciones judiciales en su contra. Las empresas matrices y otras entidades que forman parte de estructuras empresariales transnacionales no deberían poder eludir su responsabilidad por abusos o violaciones de los derechos humanos por el mero hecho de que la conducta pertinente sea atribuible a filiales, contratistas, proveedores, empresas conjuntas u otras relaciones comerciales situadas en distintas jurisdicciones.

Por tanto, el tratado debe fundamentar la responsabilidad empresarial en la conducta y en las actividades de las empresas, y no en su condición jurídica formal. La experiencia derivada del artículo 19 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco también puede ofrecer un apoyo comparativo útil, especialmente en relación con los obstáculos probatorios que se plantean en los casos de responsabilidad empresarial. La cuestión pertinente no debería limitarse a determinar qué entidad jurídica cometió el acto lesivo. También debería examinarse qué entidad ejercía control o una influencia decisiva, quién tomó las decisiones pertinentes, quién se benefició de la actividad, quién contribuyó al daño y quién tenía la capacidad y el deber jurídico de prevenirlo.

Esto resulta especialmente importante en las cadenas globales de valor.

El artículo 6.5 ya reconoce que las empresas deberían adoptar las medidas apropiadas para prevenir abusos de derechos humanos cometidos por terceros cuando la empresa controle, gestione o supervise a dicho tercero. Esta formulación debería mantenerse y vincularse claramente con las disposiciones relativas a la responsabilidad. El principio jurídico de previsibilidad y el correspondiente deber de prevención tienen un valor limitado si su incumplimiento no conlleva consecuencias jurídicas.

En relación con ello, el artículo 8 debería establecer responsabilidad no solo para las entidades que causen directamente un abuso o una violación, sino también para aquellas cuya conducta, decisiones o ejercicio de influencia hayan contribuido de manera sustancial al abuso o la violación, se hayan beneficiado de ellos o no los hayan prevenido. La actual referencia del artículo 8.3 b) a la ayuda, la instigación, la facilitación y el asesoramiento constituye una base importante. Sin embargo, debería dejarse claro que estas formas de responsabilidad se aplican junto con la responsabilidad solidaria, y no en sustitución de esta.

La responsabilidad solidaria reviste especial importancia en los casos transnacionales. Cuando varias entidades contribuyen al mismo daño, no debería exigirse a las personas afectadas por abusos o violaciones empresariales que emprendan acciones contra cada empresa por separado ni que asuman el riesgo de que alguna de ellas sea insolvente, resulte inaccesible o quede protegida por la estructura societaria.

Por ello, debería reforzarse el artículo 8.1 en los términos propuestos anteriormente por Palestina:

«Cada Estado Parte garantizará que su legislación nacional prevea un sistema integral y adecuado de responsabilidad jurídica, incluida, cuando proceda, la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas y físicas por los abusos y violaciones de los derechos humanos comprendidos en el ámbito de aplicación de este instrumento».

La disposición debería aclarar además que, cuando varias personas jurídicas o físicas sean responsables del mismo abuso o violación, las víctimas podrán obtener una indemnización íntegra de cualquiera de las personas jurídicamente responsables, sin perjuicio del derecho de repetición entre las distintas partes responsables. Esto sería especialmente importante en relación con las empresas matrices y otras entidades que operan a través de cadenas globales de valor.

La debida diligencia en materia de derechos humanos tampoco debería constituir una defensa frente a la responsabilidad cuando una empresa haya causado daños a los derechos humanos, haya contribuido a ellos, se haya beneficiado de ellos o no los haya prevenido.

2.3. La debida diligencia en materia de derechos humanos no debería eximir automáticamente de responsabilidad empresarial a una persona jurídica o física

El antiguo artículo 8.7 de la tercera versión del proyecto disponía que llevar a cabo procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos no eximiría automáticamente a una persona jurídica o física de responsabilidad por causar violaciones o abusos de los derechos humanos, contribuir a ellos, beneficiarse de ellos o no haberlos prevenido. Palestina, Ghana y Sudáfrica apoyaron la reincorporación de este principio como artículo 8.6 *quinquies*.

Debería recuperarse dicha formulación y reforzarse del siguiente modo:

«La realización de procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos no eximirá automáticamente de responsabilidad a una persona jurídica o física que lleve a cabo actividades empresariales, en particular de carácter transnacional, por causar abusos o violaciones de los derechos humanos, contribuir a ellos, beneficiarse de ellos o no prevenir dichos abusos o violaciones cometidos por una persona física o jurídica».

La debida diligencia es un proceso de prevención. No debería convertirse en una vía de exención de responsabilidad. Una empresa que lleve a cabo formalmente un proceso de debida diligencia no debería quedar automáticamente exenta de responsabilidad jurídica si, pese a ello, se beneficia de abusos o violaciones, los causa o contribuye a ellos, o incumple un deber jurídico de prevenir el daño. Esto resulta especialmente importante en situaciones que entrañan graves violaciones del derecho internacional.

2.4. Carga de la prueba en materia de responsabilidad empresarial

En relación con el acceso a remedios efectivos, las [Propuestas de la Presidencia de 2022](#) incluían medidas destinadas a abordar las dificultades para demostrar la responsabilidad empresarial. Entre ellas figuraban mecanismos para invertir o reducir la carga de la prueba, incluso mediante

presunciones y, en los casos pertinentes, regímenes de responsabilidad objetiva o absoluta. Esta formulación debería reconsiderarse de cara a su inclusión en el próximo borrador del proyecto.

La justificación es especialmente sólida cuando las personas y comunidades afectadas por el poder empresarial se enfrentan a una profunda asimetría de información que limita su acceso a las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad empresarial. Las pruebas relativas a la toma de decisiones empresariales, las evaluaciones de riesgos, las comunicaciones internas, las estructuras de propiedad y las relaciones entre empresas matrices y filiales suelen estar en poder de las propias empresas y rara vez, por no decir nunca, se hacen públicas.

Los litigios relacionados con la industria tabacalera han puesto de manifiesto la profunda desigualdad existente entre las empresas y quienes intentan exigirles responsabilidades en lo que respecta al acceso a la información, las pruebas internas de las empresas y los recursos disponibles. El reciente [informe](#) del Grupo de Expertos sobre el artículo 19 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco establece que la divulgación de información, el acceso a las pruebas y unas normas probatorias adecuadas constituyen elementos esenciales para garantizar el acceso efectivo a recursos en casos complejos de responsabilidad empresarial transnacional.

Por ello, el tratado debería incluir disposiciones que permitan a los tribunales nacionales, en los casos pertinentes, reducir o invertir la carga de la prueba, establecer las presunciones que correspondan o imponer un régimen de responsabilidad objetiva cuando así lo justifiquen la naturaleza de la actividad, la gravedad del daño, el grado de control empresarial y la disponibilidad de las pruebas.

2.5. Violaciones del derecho internacional humanitario

El desarrollo de marcos jurídicos que permitan reducir o invertir la carga de la prueba resulta especialmente pertinente en el contexto de grandes proyectos de desarrollo, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

El artículo 10.1, que aborda la imprescriptibilidad de los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional, incluidos los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, ofrece una base importante. Sin embargo, la dimensión temporal de la rendición de cuentas es solo una parte del problema. El tratado debería vincular el artículo 10.1 con la prevención, la responsabilidad y el acceso a remedios efectivos.

Cuando las actividades empresariales estén asociadas a crímenes atroces u otras infracciones graves y violaciones manifiestas del derecho internacional, el deber de prevención debería adquirir un carácter sustantivo. No debería bastar con que una empresa se limite a identificar un riesgo y continúe operando.

Cuando una empresa sepa o debiera saber que sus actividades contribuyen a una grave violación, la prevención debería incluir, cuando sea necesario, el cese de la actividad en cuestión o la retirada o desinversión respecto de la relación comercial pertinente. Cuando el riesgo no esté claro, el

tratado debería garantizar la adopción de medidas de precaución, similares al [principio de precaución](#) propio del derecho ambiental, que en última instancia alivien la carga de la prueba de las comunidades y personas que se enfrentan a violaciones o abusos de derechos humanos y la trasladen a quienes intervienen a lo largo de la cadena de actuación.

El principio debería ser claro: cuando la continuidad de una actividad empresarial contribuya a una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o permita a la empresa beneficiarse de ella, la obligación de prevenir deberá incluir, cuando sea necesario para evitar nuevos daños, la obligación de la empresa de cesar de inmediato dicha actividad o retirarse de ella.

Esto resulta especialmente importante en zonas afectadas por conflictos, incluidas situaciones de ocupación, apartheid, conflicto armado, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. En posiciones anteriores, la Red-DESC ha señalado que el artículo 6, relativo a la prevención, debería incluir una definición más amplia de la debida diligencia reforzada en zonas afectadas por conflictos, yendo más allá de los posibles límites restrictivos de la debida diligencia.

«[...] la debida diligencia reforzada debe llevarse a cabo antes del inicio de las actividades empresariales y durante todas las fases de las operaciones; las empresas o entidades estatales deberán abstenerse de desarrollar o iniciar operaciones cuando ninguna evaluación independiente de debida diligencia pueda garantizar que estas no causen directamente abusos o violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, no contribuyan a ellos, no se beneficien de ellos ni estén directamente vinculadas a ellos como consecuencia de actividades empresariales o de relaciones contractuales a lo largo de la cadena de valor, también en relación con sus productos y servicios; las entidades que ya desarrollen actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, incluidas situaciones de ocupación y contextos de regímenes de apartheid, deberán asimismo adoptar y aplicar medidas urgentes e inmediatas, como políticas de desinversión y desvinculación, para evitar la implicación o contribución de las empresas a abusos y violaciones de los derechos humanos a través de sus actividades y relaciones».

En resumen, el tratado debería establecer un marco coherente de responsabilidad empresarial que contemple los siguientes elementos:

- En primer lugar, la obligación de identificar y prevenir los riesgos;
- En segundo lugar, la obligación de cesar las actividades empresariales cuando se produzcan abusos o violaciones, o de adoptar medidas de mitigación cuando exista un riesgo de que se produzcan;
- En tercer lugar, la responsabilidad cuando una empresa cause abusos o violaciones de los derechos humanos, contribuya a ellos o se beneficie de ellos;
- En cuarto lugar, la responsabilidad cuando una empresa incumpla un deber jurídico de prevención;
- Y por último, el acceso a remedios efectivos y a una reparación integral para las personas afectadas por abusos y violaciones empresariales.

3. Alcance del tratado: el poder empresarial transnacional

El tratado debería mantener expresamente su enfoque en las actividades empresariales de carácter transnacional y aplicarse tanto a empresas con ánimo de lucro como a entidades sin ánimo de lucro que operen más allá de las fronteras. Este ámbito de aplicación debería desarrollarse de manera que permita abarcar las realidades del poder empresarial transnacional. La tercera versión revisada del proyecto abandonó deliberadamente el intento de definir una «empresa transnacional» como una forma societaria específica y pasó a centrarse, en cambio, en las «actividades empresariales de carácter transnacional». El artículo 3 establece que el instrumento se aplica a todas las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional.

Es importante que el concepto de transnacionalidad se interprete de forma dinámica. La razón es sencilla: cada vez con mayor frecuencia, el poder empresarial opera con independencia del lugar donde esté registrada la empresa. Una empresa puede estar constituida en un Estado, tener su empresa matriz en otro, adoptar decisiones estratégicas en un tercero, operar infraestructuras de datos en un cuarto, recurrir a proveedores y contratistas en un quinto y generar impactos sobre los derechos humanos en numerosas jurisdicciones.

Por tanto, la transnacionalidad no depende únicamente del lugar donde esté constituida una empresa. Depende de dónde se ejerce el poder empresarial, dónde se toman las decisiones, dónde se encuentran los recursos financieros, dónde se sitúa el control, cómo se organizan las actividades empresariales a través de las fronteras y dónde se experimentan sus efectos.

En consecuencia, el tratado debería reconocer que las actividades empresariales tienen carácter transnacional cuando atraviesan fronteras a través de sus operaciones, estructuras de propiedad, planificación, dirección, control, financiación, tecnología, flujos de datos, cadenas de suministro, cadenas de valor o efectos.

Una posible formulación interpretativa sería la siguiente:

«A los efectos del presente instrumento, las actividades empresariales tendrán carácter transnacional cuando las actividades, operaciones, procesos de toma de decisiones, estructuras de propiedad, control, financiación, tecnología, flujos de datos, cadenas de suministro o de valor, u otras formas de ejercicio del poder empresarial de una empresa, con o sin ánimo de lucro, atraviesen fronteras nacionales o produzcan impactos significativos sobre los derechos humanos más allá de las fronteras».

El lugar de constitución de la empresa no debería ser determinante.

Este enfoque es coherente con la propia evolución del tratado. Las versiones anteriores se centraban de forma más explícita en las empresas transnacionales, mientras que la arquitectura actual pone el foco en las actividades empresariales y en su carácter transnacional. La historia de las negociaciones ofrece, por tanto, una base para mantener este concepto más amplio y, al mismo

tiempo, garantizar que no se interprete de manera tan restrictiva que el tratado deje de abordar el poder empresarial transnacional más allá del Estado obligado.

Además, el lenguaje actual centrado en las víctimas y personas sobrevivientes podría reducir de manera involuntaria el alcance del tratado a los derechos individuales. El tratado debería reservar un espacio específico a los derechos colectivos, la libre determinación y las reivindicaciones relativas al derecho al desarrollo, especialmente en el caso de los pueblos indígenas y de las comunidades afectadas por el extractivismo empresarial y la injusticia climática. Esto resulta especialmente pertinente cuando hablamos de sectores cuyas actividades transfronterizas afectan a un gran número de poblaciones y comunidades, como las industrias extractivas, militares, financieras y tecnológicas.

3.1. Extractivismo capitalista

Desde [Colombia](#), donde las inversiones en compensación de emisiones de carbono se realizan sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, hasta [Irak](#), donde los efectos de la contaminación ambiental relacionada con la guerra han provocado impactos duraderos en la salud de comunidades de distintas regiones, entre ellos malformaciones congénitas, abortos espontáneos y cáncer. Lo mismo ocurre con el genocidio en [Palestina](#) y el ecocidio en [Libano](#), [Palestina](#), [Sudán](#) y otros lugares, sin que exista nadie que regule a los actores empresariales y otros actores no estatales o les exija responsabilidades. Del mismo modo, en el caso de la [República Democrática del Congo](#), el aumento de los episodios de contaminación del suelo y del aire causados por empresas transnacionales provoca el desplazamiento forzado de comunidades, con consecuencias catastróficas para sus vidas y medios de subsistencia. Muchas de estas entidades empresariales siguen operando y varias de ellas aprovechan la situación de conflicto en beneficio propio. Por ejemplo, numerosas empresas emplean a grupos armados, o cuentan con el respaldo de gobiernos, para proteger explotaciones mineras.

En 2025, la Red-DESC advirtió de que los actores empresariales que se benefician del extractivismo capitalista atacarían de forma cada vez más sistemática esta oportunidad, largamente esperada y conquistada tras años de lucha, a medida que el proceso se acercara a sus etapas finales. Las disposiciones concebidas para proteger a las comunidades en zonas afectadas por conflictos, incluidas aquellas que viven bajo ocupación, ya han sido eliminadas o debilitadas, pese a los reiterados llamamientos de Estados como Palestina, Sudáfrica, Namibia y otros para que se mantuvieran. Las referencias al derecho internacional humanitario, a la protección de las personas defensoras de los derechos humanos e incluso al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible se están eliminando o suavizando progresivamente bajo presión.

El potencial del tratado sigue siendo enorme si los Estados aprovechan la oportunidad de elaborar, de aquí al próximo año, un texto final progresista y capaz de sentar precedentes para su aprobación. El tratado podría tender un puente entre el reconocimiento y la exigibilidad del derecho a un medio ambiente limpio. En particular, los artículos 6, 7, 8 y 9 crean una arquitectura de rendición de cuentas transfronteriza que actualmente no existe en la gobernanza ambiental. Las

medidas de reparación deben ir más allá de la indemnización económica e incluir la restitución —limpieza, retorno, reasentamiento y rehabilitación en todas sus formas—, garantías de no repetición y medidas de satisfacción. Esto exige restituir los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades sobre sus tierras, recursos y medios de subsistencia, y no limitarse a ofrecer una indemnización, como parte de unas medidas integrales de reparación.

3.2. Tecnocolonialismo

El tratado también debería estar preparado para responder a los retos del futuro.

Las empresas que hoy plantean importantes riesgos transfronterizos para los derechos humanos no se limitan a las empresas extractivas tradicionales o a las manufactureras. Incluyen instituciones financieras, plataformas digitales, empresas de inteligencia artificial, proveedores de servicios en la nube, intermediarios de datos, empresas de tecnología de vigilancia, empresas de publicidad digital, sistemas de pago y otros actores cuyos modelos de negocio operan a través de infraestructuras tecnológicas y financieras globales. En un informe de 2023 sobre [innovación digital, tecnologías y el derecho a la salud](#), la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud examinó las tecnologías digitales desde un enfoque basado en el derecho a la salud, incluidas cuestiones relacionadas con la privacidad, la discriminación, la vigilancia y la rendición de cuentas. La Relatora Especial sostuvo que los Estados deben invertir «en el desarrollo de un código transnacional orientativo que regule la propiedad privada, la extracción de datos y los bancos de datos, de manera que permita exigir responsabilidades a las empresas tecnológicas y a los Estados más allá de las fronteras nacionales y contribuya a garantizar el pleno disfrute del derecho a la salud». La Relatora Especial también propuso reformar la gobernanza «para garantizar que los Estados, el sector privado y otros terceros respeten, protejan y cumplan sus obligaciones respecto del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental».

Las empresas de tecnología digital muestran claramente por qué la transnacionalidad debería entenderse a partir del poder empresarial y no de las estructuras societarias materiales. Una plataforma con sede en una jurisdicción puede adoptar decisiones sobre moderación de contenidos, algoritmos, tratamiento de datos o publicidad que afecten profundamente, en otra jurisdicción, al disfrute de los derechos humanos a la participación política; a la información, incluida la información sanitaria y ambiental; a la libertad de expresión; al trabajo decente y los derechos laborales; a la participación en la vida cultural y el espacio cívico; o incluso a la seguridad personal, incluida la violencia y los abusos facilitados por la tecnología.

Un [reciente avance judicial](#) puede servir para ilustrar este argumento. En *Meareg y otros c. Meta Platforms, Inc.* (Tribunal Superior de Kenia, 2025), el tribunal rechazó la impugnación de Meta a la jurisdicción en un litigio relativo a presuntos daños a los derechos humanos relacionados con contenidos de Facebook y con su moderación, incluidos impactos en Etiopía. El caso puede ofrecer un ejemplo contemporáneo útil de cómo los tribunales se enfrentan precisamente a la cuestión planteada aquí: el poder empresarial y la actividad digital pueden producir impactos sobre los

derechos humanos más allá de las fronteras, incluso cuando una empresa intenta ampararse en su estructura societaria formal o en la distancia territorial para impugnar la jurisdicción.

Una empresa de inteligencia artificial puede desarrollar un modelo en un país, entrenarlo con datos recopilados a escala mundial, probarlo en determinadas poblaciones, desplegarlo en decenas de jurisdicciones y externalizar partes importantes de sus operaciones a contratistas situados en otros países. Una empresa de tecnología de vigilancia puede vender tecnología en una jurisdicción que posteriormente se utilice para atacar a periodistas, personas defensoras de los derechos humanos o disidentes políticos en otro lugar.

Por ejemplo, Manushya Foundation, miembro de la Red-DESC, ha trabajado con Tamtang, una organización feminista tailandesa que proporciona información lícita sobre el aborto seguro. Tras la elección del presidente Trump y los consiguientes cambios en las políticas de Meta, que reflejaron el nuevo enfoque antifeminista y contrario a los derechos en Estados Unidos, Meta [suspendió reiteradamente](#) la página de Facebook de Tamtang, que contaba con más de 25.000 seguidores, por compartir información lícita y vital sobre salud y derechos reproductivos. Organizaciones que trabajan en VIH y proporcionan información sobre medicamentos asequibles se enfrentaron a restricciones similares. Decisiones adoptadas en un país se impusieron a través de plataformas digitales privadas y acabaron limitando el acceso a información sanitaria esencial en otro.

Esto es tecnocolonialismo en la práctica: decisiones políticas e ideológicas originadas en una jurisdicción se exportan a través de infraestructuras digitales privadas y se imponen a comunidades situadas en otra jurisdicción. Observamos dinámicas similares en la represión transnacional en el Sudeste Asiático, donde las infraestructuras digitales, los sistemas de vigilancia basados en inteligencia artificial y las tecnologías de vigilancia —incluido el software espía Pegasus, desarrollado en Israel— permiten la vigilancia y la intimidación transfronterizas de personas defensoras de los derechos humanos.

Las empresas de tecnología digital quedan plenamente comprendidas en el proceso del tratado.

Sus obligaciones no deberían ser distintas por el hecho de operar mediante software en lugar de fábricas. Deben respetar, proteger y, cuando sea posible, hacer efectivos los derechos humanos, prevenir daños, proporcionar remedios efectivos y rendir cuentas cuando causen abusos o violaciones de los derechos humanos o contribuyan a ellos. La debida diligencia en materia de derechos humanos nunca debe convertirse en un escudo frente a la responsabilidad.

También debemos reconocer la existencia de cadenas de valor digitales. La responsabilidad y las obligaciones empresariales no pueden detenerse en la plataforma. Estas cadenas incluyen a desarrolladores de inteligencia artificial, proveedores de servicios en la nube, intermediarios de datos, empresas contratistas de moderación de contenidos y proveedores de tecnologías de vigilancia. El ejemplo del [uso de Palantir para efectuar detenciones](#) dirigidas contra familias y niños en Estados Unidos, con consecuencias perjudiciales para ellos, ilustra cómo las empresas de

vigilancia, análisis de datos e inteligencia artificial proporcionan cada vez más infraestructuras tecnológicas que se integran en los sistemas estatales de aplicación de la ley.

Las empresas deben respetar, proteger y, cuando sea posible, hacer efectivos los derechos humanos, pero las obligaciones necesarias para ello no forman parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. Esta es una laguna que el proceso del tratado pretende abordar. Cuando las empresas diseñan, suministran, integran o mantienen sistemas tecnológicos utilizados por gobiernos para cometer violaciones o abusos de los derechos humanos, la responsabilidad por los daños causados debe extenderse a las empresas que contribuyen a esos abusos o violaciones, se benefician de ellos, ayudan a cometerlos, los facilitan o no los previenen. Cuando estos actores ejerzan o faciliten poder empresarial transnacional y actividades empresariales transnacionales, deberán quedar comprendidos en el marco de rendición de cuentas.

En última instancia, aunque la tecnología pueda cambiar el mecanismo a través del cual se produce el daño, no modifica la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos. Si definimos la transnacionalidad únicamente en función del lugar de constitución jurídica, corremos el riesgo de regular a las empresas multinacionales del siglo XX. En cambio, si definimos la transnacionalidad en función del ejercicio transfronterizo del poder empresarial y de la búsqueda del interés propio vulnerando los derechos humanos, podremos crear un tratado capaz de regular el poder empresarial del siglo XXI.

Durante demasiado tiempo, las empresas multinacionales han adoptado en sus Estados de origen, donde tienen su sede, decisiones para iniciar actividades empresariales en otros continentes y más allá de las fronteras, al tiempo que han eludido por completo la rendición de cuentas por sus actuaciones en el extranjero, especialmente cuando sus filiales y subcontratistas operan en jurisdicciones nacionales con salvaguardias débiles. Por ello, el alcance del tratado debería garantizar que su texto establezca la responsabilidad primordial de todos los Estados de origen o de domicilio de exigir responsabilidades a los actores multinacionales por las violaciones cometidas en el extranjero; y cuando esto no ocurra, el tratado deberá establecer una vía para exigir responsabilidades en otras jurisdicciones, incluido el Estado receptor. Las empresas matrices que adoptan decisiones cómodamente desde sus consejos de administración en el Estado de origen ya no deberían poder beneficiarse de la protección que les ofrece el velo societario.

4. Mecanismo de aplicación: un tribunal internacional

Un tratado que imponga obligaciones más estrictas a las empresas tendrá un valor limitado si las personas afectadas por el poder empresarial y por violaciones transfronterizas siguen dependiendo exclusivamente de tribunales nacionales o regionales, especialmente cuando la empresa pertinente opere en varias jurisdicciones o cuando el Estado en cuyo territorio se produce el daño y/o el Estado de domicilio carezcan de la capacidad o de la voluntad política necesarias para proporcionar un remedio efectivo.

Por ello, el tratado debería establecer una vía hacia la creación de un mecanismo judicial o cuasijudicial internacional. Un tribunal internacional actuaría como red de seguridad para las personas afectadas negativamente por el poder empresarial.

La jurisdicción del tribunal debería basarse en el principio de complementariedad. Así, no sustituiría a los tribunales nacionales, sino que intervendría cuando los sistemas nacionales —por ejemplo, los de los Estados de domicilio o los Estados receptores— no proporcionaran una vía real, oportuna y efectiva para exigir la rendición de cuentas.

Esto resulta importante porque los casos transnacionales ponen de manifiesto de forma recurrente importantes lagunas jurisdiccionales. El litigio relativo a Samarco/BHP/Vale ilustra este problema. La rotura de la presa de Samarco en Brasil afectó a una empresa conjunta de Vale y BHP y provocó daños catastróficos a lo largo del río Doce. Los procedimientos contra BHP en el Reino Unido, su Estado de domicilio, y los procedimientos relacionados en Brasil demostraron cómo las estructuras empresariales pueden fragmentar la responsabilidad jurídica entre distintas jurisdicciones. Casos como este ponen de manifiesto las dificultades a las que pueden enfrentarse las víctimas y personas sobrevivientes cuando una entidad empresarial abarca varios sistemas jurídicos y los tribunales pertinentes adoptan enfoques distintos respecto de la jurisdicción y de las obligaciones y responsabilidades empresariales. En este caso, todavía no se ha logrado una rendición de cuentas efectiva, pese a algunas victorias judiciales que han reconocido la responsabilidad de una empresa transnacional con sede tanto en Australia como en el Reino Unido.

Este problema es estructural, no excepcional. Una empresa puede estar constituida en uno o varios Estados, operar a través de una filial o subcontratista en otro, contratar con entidades situadas en un tercero y causar daños en un cuarto. Cada jurisdicción puede tener una conexión parcial con el litigio sin que ninguna ofrezca una vía completa para exigir responsabilidades. Esta es precisamente la laguna que podría abordar un mecanismo internacional. El tribunal debería tener jurisdicción sobre la base de vínculos sustanciales con el daño y con los actores empresariales implicados, entre ellos, según proceda:

- El lugar de constitución, domicilio o sede principal de la empresa pertinente —es decir, el Estado de origen—;
- La ubicación de una empresa matriz o controlante —es decir, el Estado de origen—;
- El lugar donde se adoptaron decisiones significativas que contribuyeron al daño —es decir, el Estado de origen—;
- El territorio donde se produjo el daño —es decir, el Estado receptor—;
- La ubicación de operaciones empresariales y activos financieros sustanciales, y
- Otros vínculos sustanciales entre la empresa y un Estado Parte.

Ampliar la jurisdicción resulta esencial para abordar la asimetría entre los Estados receptores y los Estados de origen, especialmente si se tiene en cuenta el poder de los actores empresariales y su influencia sobre las políticas públicas y la toma de decisiones en los Estados de origen, una práctica ampliamente documentada en los análisis sobre [captura corporativa](#).

Un sistema en el que los Estados del Sur Global acepten supervisión internacional mientras que los principales Estados de origen de las grandes empresas transnacionales y otras entidades transfronterizas permanezcan fuera de la jurisdicción internacional correría el riesgo de reproducir precisamente el desequilibrio de poder que el tratado pretende corregir. Actualmente, las entidades empresariales ejercen un poder considerable que influye en el panorama legislativo tanto de los países receptores como de otras jurisdicciones. Por ello, una jurisdicción extraterritorial sólida debería combinarse con normas igualmente sólidas en materia de responsabilidad empresarial, incluidas normas destinadas a impedir la captura corporativa de los procesos de toma de decisiones, también en la elaboración de leyes, tanto a escala nacional como internacional.

El tratado puede establecer una formulación más clara para eliminar los obstáculos al acceso a la justicia, empezando por limitar la capacidad de los Estados para aplicar la doctrina del *forum non conveniens* en los casos que impliquen a varias jurisdicciones. En un [informe del South Centre](#), esta doctrina se describe como «un argumento recurrente utilizado para declinar la jurisdicción en casos de abusos de derechos humanos relacionados con empresas en algunos países. Por ejemplo, en Estados Unidos se concedieron entre el 40 % y el 50 % de las solicitudes de desestimación basadas en el *forum non conveniens* y, de esos casos, casi el 99 % no volvieron a presentarse en ninguna jurisdicción».

Si esta doctrina no se elimina del texto del tratado, generará una laguna jurídica sumamente peligrosa que impedirá a las personas y comunidades afectadas por el poder empresarial buscar justicia en distintas jurisdicciones. Las empresas sostienen que esto genera *forum shopping*, pero, en realidad, esta práctica es utilizada principalmente por las propias empresas, especialmente en el ámbito del arbitraje de inversiones. Las personas afectadas por abusos y violaciones empresariales rara vez disponen de una verdadera elección de jurisdicción y, cuando no logren exigir responsabilidades a las empresas en distintas jurisdicciones nacionales, deberían poder hacerlo respecto de las empresas y de las operaciones transfronterizas a través de un mecanismo internacional de rendición de cuentas. Acceder al foro que ofrezca una mayor protección no constituye un abuso; es una forma de acceso a la justicia.

La versión actualizada del artículo 9 basa la jurisdicción en vínculos claros y aceptados. Estos vínculos no son «exorbitantes», como algunos han sostenido, sino esenciales para cerrar las lagunas en el acceso a remedios efectivos. Las afirmaciones según las cuales el artículo 9 permite una «jurisdicción extraterritorial excesiva» son engañosas y buscan proteger a las empresas y otras entidades frente a la rendición de cuentas. Los fundamentos de jurisdicción enumerados en el artículo 9.1 son habituales tanto en el derecho internacional como en los ordenamientos nacionales. No son novedosos ni extremos. Son necesarios y reflejan el carácter global de las operaciones transnacionales y la necesidad de cerrar las lagunas en materia de rendición de cuentas. Lejos de menoscabar la soberanía, refuerzan el deber de los Estados y, por tanto, las herramientas a su disposición para garantizar remedios efectivos y prevenir la impunidad por violaciones y abusos transfronterizos.

En situaciones en las que se hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos o ambientales, incluidos daños ambientales graves y ecocidio, es importante incluir en el artículo 6 —o reincorporar a partir del borrador cero— la obligación de los Estados de incorporar a su legislación nacional, o aplicar por otros medios, medidas adecuadas en materia de jurisdicción universal respecto de las violaciones de los derechos humanos y los crímenes reconocidos internacionalmente mencionados anteriormente. Esta disposición figuraba en el artículo 6 del borrador cero y debería reincorporarse. Se propone añadir el siguiente texto como artículo 6.8 bis:

«Los Estados incorporarán a su legislación nacional, o aplicarán por otros medios, disposiciones adecuadas en materia de jurisdicción universal respecto de las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes internacionales».

Del mismo modo, el tratado debería contemplar la posibilidad de que las víctimas y personas sobrevivientes puedan presentar demandas ante tribunales cuya jurisdicción normalmente no se extendería al caso cuando, de otro modo, no dispongan de un acceso razonable a un foro efectivo para exigir responsabilidades. Esto es lo que se conoce como la doctrina del *forum necessitatis*.

Si todos los demás mecanismos fallan, la creación de un tribunal internacional sería fundamental para garantizar una reparación efectiva mediante la administración de justicia.

En particular, cuando una violación se produzca en un Estado Parte y el grupo empresarial pertinente incluya una empresa matriz o una entidad controlante situada en otra jurisdicción, el tribunal debería estar facultado para determinar la responsabilidad de las entidades vinculadas al daño, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes de jurisdicción y responsabilidad. La responsabilidad solidaria reforzaría este marco jurisdiccional al impedir que las entidades empresariales utilicen la fragmentación entre empresas matrices, filiales y otros actores de las cadenas de valor para obstaculizar el acceso efectivo a remedios y reparaciones.

El tribunal también debería estar facultado para dictar las medidas provisionales necesarias para prevenir daños graves o irreparables. Esto resulta especialmente importante porque muchas vulneraciones de los derechos humanos no pueden repararse adecuadamente una vez producidas. La destrucción ambiental, la pérdida de vidas y de dignidad, el despojo de tierras, los desplazamientos, la continuidad de actividades empresariales vinculadas a conflictos, la privación de recursos naturales, el traslado de población, el genocidio, la destrucción de pruebas y los daños continuados relacionados con tecnologías digitales o de vigilancia pueden requerir una intervención urgente.

Asimismo, el tribunal debería tener competencia consultiva. Las opiniones consultivas podrían ofrecer interpretaciones autorizadas del tratado y ayudar a los Estados, los tribunales, las autoridades locales y otros órganos e instituciones de los Estados vinculados por el tratado a abordar cuestiones relevantes relacionadas con las obligaciones de las empresas transnacionales, las tecnologías digitales, la actividad empresarial en zonas afectadas por conflictos y la aplicación de los derechos humanos a lo largo de las cadenas globales de valor.

El tribunal también debería diseñarse de manera que los mecanismos de arbitraje privado o de solución de controversias entre inversionistas y Estados (ISDS, por sus siglas en inglés) no puedan socavar el acceso a recursos efectivos en virtud del tratado. Las cláusulas contractuales de arbitraje no deberían impedir que las víctimas y personas sobrevivientes presenten reclamaciones ante los tribunales competentes u otros mecanismos de administración de justicia o de aplicación de la ley establecidos en virtud del tratado. Tampoco debería permitirse que las empresas utilicen mecanismos privados de resolución de controversias para sustraerse contractualmente a obligaciones imperativas en materia de derechos humanos, obstaculizando así el acceso a la justicia.

Por tanto, la arquitectura general de aplicación debería operar en tres niveles:

1. Los tribunales nacionales deberían seguir siendo la principal vía de acceso a remedios y reparación.
2. Los Estados Partes deberían estar obligados a establecer mecanismos efectivos en materia de jurisdicción, acciones colectivas, acceso y divulgación de pruebas, flexibilización de las cargas probatorias y responsabilidad empresarial.
3. Un tribunal internacional debería proporcionar una red de seguridad judicial cuando los sistemas nacionales no puedan o no quieran ofrecer una justicia oportuna y efectiva.

Por último, consideramos que la vía institucional más realista podría consistir en incluir en el artículo 15 una disposición expresa que contemple la creación de un tribunal mediante un protocolo adicional.

Una posible formulación sería:

«Los Estados Partes establecerán un proceso para la negociación y adopción de un protocolo adicional que prevea la creación de un mecanismo judicial internacional competente para conocer de las violaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente instrumento y proporcionar remedios y reparaciones efectivos a las personas afectadas por el poder empresarial, de conformidad con el principio de complementariedad».

Un protocolo facultativo podría permitir que los Estados determinaran si aceptan la jurisdicción del tribunal. Sin embargo, el tratado no debería dejar la creación de dicho mecanismo en el terreno de las meras aspiraciones. El artículo 15 debería establecer una vía institucional clara y fijar los principios jurisdiccionales básicos sobre los que operaría el protocolo adicional.

5. Conclusión

El tratado debería construirse partiendo de una realidad: durante demasiado tiempo, las empresas de carácter transnacional han escapado a la rendición de cuentas, con las desastrosas consecuencias que estamos presenciando en la actualidad. También debería basarse en principios

suficientemente sólidos para orientar, tanto en el presente como en el futuro, respuestas y reparaciones equitativas y sostenibles frente a daños causados dentro y fuera de las fronteras.

Por tanto, las obligaciones de las empresas deben formularse con suficiente claridad para dar lugar a deberes jurídicamente exigibles. La responsabilidad debe derivarse de esas obligaciones y extenderse a través de las estructuras empresariales cuando las empresas causen abusos o violaciones de los derechos humanos, contribuyan a ellos, los faciliten, se beneficien de ellos o no los prevengan. La responsabilidad solidaria, unas reglas probatorias adecuadas y la consagración del principio de que la debida diligencia no exime automáticamente de responsabilidad son elementos necesarios para que estas disposiciones resulten efectivas.

El alcance del tratado debe abarcar las manifestaciones contemporáneas de las actividades empresariales transnacionales y del poder empresarial. Esto es esencial no solo respecto de las empresas transnacionales tradicionales, sino también de las empresas extractivas, las plataformas digitales, las empresas de inteligencia artificial, las instituciones financieras, las infraestructuras de datos, las entidades paraestatales, las empresas de tecnologías de vigilancia, las organizaciones benéficas, las agencias de desarrollo y otras organizaciones exentas de impuestos o sin ánimo de lucro que causen daños transfronterizos a través de cadenas globales de valor. Este proceso orientado a garantizar remedios y reparación se enfrenta a uno de los grandes desafíos civilizatorios de nuestra época.

Por último, los mecanismos de aplicación deben responder a la realidad de que los sistemas nacionales pueden fallar precisamente allí donde el poder empresarial resulta más perjudicial. Sigue pendiente llevar a la práctica los aprendizajes y resultados pertinentes de los Tribunales de Núremberg y Tokio. Un tribunal internacional basado en el principio de complementariedad, dotado de una jurisdicción efectiva, facultades para adoptar medidas provisionales y competencia consultiva, sería indispensable para proporcionar el último nivel necesario de rendición de cuentas y reparación y contribuir a disuadir futuros daños extraterritoriales.

El tratado debe garantizar, en última instancia, que las empresas no puedan operar con impunidad por el hecho de desarrollar sus actividades a través de las fronteras. Las actividades empresariales transnacionales deben conllevar una responsabilidad jurídica transnacional.